

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020200034300

Demandante: YENY GARZÓN

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Gobernación de Cundinamarca, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020200034300

Demandante: YENY GARZÓN

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **YENY GARZÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los artículos sexto y noveno de la Resolución 017 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Gobernador de Cundinamarca, mediante la cual se invita a postular hojas de vida para el cargo de Gerente de las empresas sociales del Estado del orden departamental y se fijan las condiciones para la participación.

Las normas demandadas, prescriben.

“(…)

ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO. La verificación del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, será realizada por un comité integrado por funcionarios de la Secretaría de Salud, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría Jurídica.

Dicho comité contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria en el sector salud, quienes orientarán el proceso de análisis de los antecedentes académicos y de experiencia de los aspirantes.

(…)

ARTÍCULO NOVENO. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. De conformidad con la Sección 5ª del Capítulo 8o del Título 3o de la Parte 5a del Libro 2o del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, sustituida por el artículo 1o del Decreto 1427 del 1o de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias, para lo cual remitirá, conforme lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función

Pública, el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.

(...).”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Gobernador de Cundinamarca; o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

Exp. N°. 25000234100020200034300
Demandante: YENY GARZÓN
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Nulidad

Otro asunto

Revisado el expediente digital, se observa que los archivos Nos. 13 y 14 contienen documentos que no corresponden a este expediente, toda vez que se trata de documentos relacionados con el expediente No. 11001333502220200034300; DEMANDANTE: EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO; DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS, que corresponde al trámite de un impedimento.

En razón de lo anterior, se solicita a la Secretaría de la Sección Primera, eliminar los archivos enunciados y remitirlos al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-058 AP

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200044400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO MALDONADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE” Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”
TEMAS: SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE VINCULACIÓN Y COADYUVANCIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y estando el expediente a Despacho para fijar fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se advierte la necesidad de resolver unas solicitudes de vinculación por parte pasiva y coadyuvancias a la parte actora, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Domingo Maldonado presentó demanda en contra de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “*Cornare*” y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “*Corantioquia*” con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, toda vez que a su juicio la falta de control con relación a sobrepoblación de hipopótamos en el Magdalena Medio está causando un peligro para otras especies como manatíes, tortugas de río, nutrias, variedades de peces y también para los seres humanos.

A través del Auto No. 2020-08-233 del 28 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda, ordenó efectuar las respectivas notificaciones y correr los traslados a las entidades demandadas. Adicionalmente, se ordenó vincular a la Sociedad de

Activos Especiales a través del Auto No. 2021-03-160 del 16 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitudes de vinculación a la parte pasiva

A través de escrito presentado el 17 de marzo de 2021 (Archivo 79 Expediente Digital), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la vinculación al proceso del Parque Temático Hacienda Nápoles, municipio de Puerto Triunfo, encargadas de la custodia y mantenimiento de los hipopótamos, así como también las gobernaciones de Cundinamarca, Caldas y Antioquia y las Corporaciones Autónomas Regionales de Caldas y Cundinamarca, entidades encargadas de la protección ambiental y de la comunidad que se ha visto afectada por el desplazamiento de la especie.

Así mismo, la Sociedad de Activos Especiales, mediante escrito de contestación de la demanda presentado el 12 de abril de 2021 (Archivo 83 Expediente Digital), solicitó la vinculación al proceso como litisconsorcio necesario del municipio de Puerto Triunfo, ya que los predios donde se ingresó ilícitamente la especie, se denominaba Hacienda Nápoles y fueron declarados extintos a favor de la Nación, y posteriormente entregados en destinación definitiva por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a esa Alcaldía Municipal, mediante las resoluciones 0037 del 16 de diciembre de 2005, 022 del 3 de diciembre de 2004 y 017 del 9 de noviembre de 2009 como consta en los certificados de tradición de los predios, se concluye que el citado municipio es el propietario de los inmuebles y quien los está usufructuando mediante la explotación del Parque Temático Hacienda Nápoles.

En ese orden de ideas, le asiste razón a las solicitantes al tratarse de entidades territoriales y una persona jurídica que tienen a su cargo la salvaguarda de los bienes entregados, territorios en los que se encuentran las zonas en las que se moviliza la especie, además de la protección ambiental y animal del ecosistema que se pone en riesgo y finalmente, el amparo de la comunidad que se ha visto afectada con los animales y su tránsito territorial.

Por tanto, se accederá a su vinculación, garantizando su derecho a la defensa y principalmente, lograr el trabajo mancomunado de todas las entidades y organizaciones involucradas para resolver la problemática planteada.

Por último, vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada e admitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para la mencionada vinculación y la respectiva notificación deberá ser ordenada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.2. Solicitudes de coadyuvancia a la parte actora

Mediante escritos presentados el 29 de septiembre y 1 de octubre de 2020, 15, 18 de marzo y 9 de abril de 2021, Laura Camila Ocampo Ángel (Archivo 41 del Expediente Digital), Natalia Caicedo Giraldo (Archivo 43 del Expediente Digital), Procurador I y 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia (Archivo 76 del Expediente Digital), el Observatorio Contra el Maltrato Animal -OCMA del Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander (Archivo 81 del Expediente Digital) y Joan Alejandro Rueda Rueda (Archivo 80 del Expediente Digital), presentaron solicitud de coadyuvancia a la parte actora con sus argumentos, pruebas que pretenden hacer valer y documentales que acreditan la calidad de representación que invocan.

Al respecto, es necesario tener en cuanto lo que dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.-Coadyuvaria.Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicionalmente, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad

puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”¹

En ese sentido serán aceptadas las coadyuvancias presentadas, como quiera que se presentaron antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura. Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir, con ocasión de la sentencia, comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En consecuencia, se decretarán las vinculaciones solicitadas por las entidades y se aceptarán las coadyuvancias a la parte actora, conforme lo analizado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al extremo pasivo de la demanda al Parque Temático Hacienda Nápoles, municipio de Puerto Triunfo, gobernaciones de Cundinamarca, Caldas y Antioquia y las Corporaciones Autónomas Regionales de Caldas y Cundinamarca y **NOTIFICARLAS** personalmente de la demanda, su subsanación, el auto admisorio y la presente providencia para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

SEGUNDA.- ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia a la parte actora presentadas por Laura Camila Ocampo Ángel (Archivo 41 del Expediente Digital), Natalia Caicedo Giraldo (Archivo 43 del Expediente Digital), Procurador I y 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia (Archivo 76 del Expediente Digital), el Observatorio Contra el Maltrato Animal -OCMA del Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Diaz de la Escuela de Derecho y Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander (Archivo 81 del Expediente Digital) y Joan Alejandro Rueda Rueda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

CUARTO.- Vencido el término para contestar la demanda, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-056 E

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00627 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO
1AS GRADO 19, DEL DESPACHO
DEL PROCURADOR GENERAL, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
AUXILIAR PARA ASUNTOS
CONSTITUCIONALES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE
DE REPRODUCCIÓN DE ACTO
ANULADO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de reproducción de acto anulado presentado por la demandante.

I CONSIDERACIONES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, promovió medio de control de nulidad electoral teniendo como pretensión que se declare nulo el artículo 235 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, del Despacho del Procurador General, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Sentencia No. 2021-04-064 del 29 de abril de 2021 se declaró la nulidad del artículo 235 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Gina Marcela Ramírez Rojas, en el cargo de Asesor

Código 1AS Grado 19, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para asuntos Constitucionales.

A través de escrito presentado por la demandante el 2 de septiembre de 2021 interpone incidente de reproducción del acto anulado, como quiera que se nombró nuevamente a la señora Gina Marcela Ramírez Rojas en el mismo cargo cuyo nombramiento fue anulado a través del Decreto 696 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se prorroga por tres (3) meses su nombramiento en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría de Asuntos de la Restitución.

Para resolver la petición presentada, debe tenerse en cuenta que el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011, dispone el procedimiento en caso de reproducción de un acto anulado, así:

ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO.
Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente."

En ese orden de ideas, para que proceda la anulación del nuevo acto producido, este debe incorporarse al proceso antes de emitir la sentencia definitiva, con el fin de resolver sobre ambos actos administrativos.

En el presente caso, si bien pone en conocimiento el acto administrativo que la demandante considera reproduce en su totalidad el acto inicialmente demandado, pero luego de proferida y ejecutoriada la sentencia de única instancia, esto es cuando ya se resolvió el fondo del asunto, pues esta se emitió el 29 de abril de 2021, y la demandante presenta el incidente el 2 de septiembre de 2021.

Por tanto, para cuestionar el nuevo acto emitido, será necesario presentar una demanda dirigida a cuestionar este nuevo nombramiento, porque no pueden hacerse extensivos los efectos de la sentencia proferida en el presente proceso a ese nuevo acto al haberse superado la oportunidad para enjuiciar en un mismo proceso las dos decisiones de la administración como lo permite el artículo 238, esto es, bajo una misma cuerda procesal.

Es decir, el juicio de legalidad debe realizarse nuevamente en un proceso judicial autónomo, como quiera que, al no haberse incorporado en tiempo al presente asunto, no puede darse el trámite de reproducción del acto, y en consecuencia, en este momento procesal, ya resulta improcedente la solicitud presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de incidente de reproducción de acto anulado presentado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-060 E

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00687 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LUZ JOHANNA ALBARRACÍN
SÁNCHEZ- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO
1AS GRADO 19, DE LA DIVISIÓN DE
GESTIÓN HUMANA, CON
FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE
ESTUDIOS DEL MINISTERIO
PÚBLICO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE
DE REPRODUCCIÓN DE ACTO
ANULADO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de reproducción de acto anulado presentado por la demandante.

I CONSIDERACIONES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control de nulidad electoral teniendo como pretensión que se declare nulo el artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Sentencia No. 2021-05-072 del 6 de mayo de 2021 se declaró la nulidad del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de

Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

A través de escrito presentado por la demandante el 2 de septiembre de 2021 interpone incidente de reproducción del acto anulado, como quiera que se nombró nuevamente a la señora Luz Johanna Albarracín Sánchez en el mismo cargo cuyo nombramiento fue anulado, a través del Decreto 696 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se prorroga su nombramiento en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Para resolver la petición presentada, debe tenerse en cuenta que el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011, dispone el procedimiento en caso de reproducción de un acto anulado, así:

ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO.
Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente."

En ese orden de ideas, para que proceda la anulación del nuevo acto producido, este debe incorporarse al proceso antes de emitir la sentencia definitiva, con el fin de resolver sobre ambos actos administrativos.

En el presente caso, si bien pone en conocimiento el acto administrativo que la demandante considera reproduce en su totalidad el acto inicialmente demandado, pero luego de proferida y ejecutoriada la sentencia de única instancia, esto es cuando ya se resolvió el fondo del asunto, pues esta se emitió el 6 de mayo de 2021, y la demandante presenta el incidente el 2 de septiembre de 2021.

Por tanto, para cuestionar el nuevo acto emitido, será necesario presentar una demanda dirigida a cuestionar este nuevo nombramiento, porque no pueden hacerse extensivos los efectos de la sentencia proferida en el presente proceso a ese nuevo acto al haberse superado la oportunidad para enjuiciar en un mismo proceso las dos decisiones de la administración como lo permite el artículo 238, esto es, bajo una misma cuerda procesal.

Es decir, el juicio de legalidad debe realizarse nuevamente en un proceso judicial autónomo, como quiera que, al no haberse incorporado en tiempo al presente asunto, no puede darse el trámite de reproducción del acto, y en consecuencia, en este momento procesal, ya resulta improcedente la solicitud presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de incidente de reproducción de acto anulado presentado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-063 AP

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 0003 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS: CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTEN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIAS
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre unas solicitudes de coadyuvancias a la parte actora que obran en el proceso.

I. ANTECEDENTES

Angélica Lozano Correa en nombre propio y en su calidad de Senadora de la República, interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio público.

A través del Auto No. 2021-02-376 del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escritos presentados el 3 de septiembre y 7 de octubre de 2021, María José León Marín, Mauricio Felipe Madrigal Pérez y Silvia Catalina Quintero Torres, como integrantes de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP) (Archivo 23 del Expediente Digital), Paola Marcela Iregui Parra y Lina Marcela Muñoz, como supervisoras de la clínica jurídica de interés público de la Universidad del Rosario - Grupo de Acciones Públicas (GAP) y sus integrantes, Silvia Santos Sarmiento, Hernando Castro Palma y Laura Carianil Toledo (Archivo 26 del Expediente Digital), presentaron solicitud de coadyuvancia a la parte actora.

Quienes integran la Clínica Jurídica de la Universidad de los Andes presentaron sus respectivas certificaciones como miembros activos (Archivo 25 del Expediente Digital), por lo que se tiene que sus solicitudes de coadyuvancia se presenta en los términos de la condición que acreditan en esa clínica; sin embargo, los integrantes de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad del Rosario - Grupo de Acciones Públicas (GAP) no presentaron las certificaciones que los acrediten como miembros y supervisoras de dicho grupo, razón por la que sus solicitudes se toman como personas naturales y a nombre propio, toda vez que la acción popular, como acción pública, no presupone ninguna condición o calidad especial en la legitimación por activa.

Así pues, es necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.-Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicionalmente, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”

En ese sentido serán aceptadas las coadyuvancias presentadas, como quiera que se presentaron antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura. Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir, con ocasión de la sentencia, comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas

particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR las coadyuvancias a la parte actora presentadas por María José León Marín, Mauricio Felipe Madrigal Pérez y Silvia Catalina Quintero Torres, como integrantes de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes (MASP) y de Paola Marcela Iregui Parra, Lina Marcela Muñoz, Silvia Santos Sarmiento, Hernando Castro Palma y Laura Carianil Toledo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210080-00

Demandante: MAGNOLIA PALACIOS TORRES

Demandado: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La señora Magnolia Palacios Torres, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se invalide el Decreto 006 del 19 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Local de Teusaquillo *“por medio del cual se conforma e instala el Consejo de Planeación Local – CPLT-, de la Localidad de Teusaquillo para el periodo 2020-2023.”*.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; y de acuerdo con el reparto realizado, el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó enviar el expediente a esta Corporación, en consideración a lo siguiente.

“Respecto a la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos (se refiere a actos de elección), el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prevé (...)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Alcalde Local (E) de Teusaquillo y, se trata de aquellos actos de elección y nombramiento de miembros del Consejo de Planeación Local CPLT, que se considera similar al de los miembros de los consejos directivos de las entidades públicas del orden distrital.”.

Una vez remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideraciones

El Despacho ordenará la devolución del expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437, que sirvió como fundamento al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, D.C., para remitir el proceso por competencia, señala, de manera taxativa, que los Tribunales, en única instancia, conocerán de la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos **directivos** de las entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Sin embargo, el Consejo de Planeación Local –CPLT- de la Localidad de Teusaquillo tiene carácter consultivo y no directivo, tal como lo establece el Acuerdo No. 13 de 2000, expedido por Concejo de Bogotá, D.C., según el cual los consejos de planeación local son instancias de participación ciudadana **de tipo consultivo**.

“ARTÍCULO QUINTO. CREACIÓN E INTEGRACION. En cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local, el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la localidad. (...)”.

Por su parte, el artículo 155, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, establece que compete a los jueces administrativos conocer en primera instancia de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y se dispondrá su remisión al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. para que conozca del presente asunto.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, corregir el reparto toda vez que el proceso ingresó como uno de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que tiene la naturaleza de nulidad electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para conocer del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al Juzgado 45 del Circuito de Bogotá, Sección Primera. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por cuanto este se remite por el superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, previa las anotaciones a que haya lugar y procédase a corregir el reparto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210080-00

Demandante: MAGNOLIA PALACIOS TORRES

Demandado: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La señora Magnolia Palacios Torres, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se invalide el Decreto 006 del 19 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Local de Teusaquillo *“por medio del cual se conforma e instala el Consejo de Planeación Local – CPLT-, de la Localidad de Teusaquillo para el periodo 2020-2023.”*

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; y de acuerdo con el reparto realizado, el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó enviar el expediente a esta Corporación, en consideración a lo siguiente.

“Respecto a la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos (se refiere a actos de elección), el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prevé (...)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Alcalde Local (E) de Teusaquillo y, se trata de aquellos actos de elección y nombramiento de miembros del Consejo de Planeación Local CPLT, que se considera similar al de los miembros de los consejos directivos de las entidades públicas del orden distrital.”

Una vez remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideraciones

El Despacho ordenará la devolución del expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437, que sirvió como fundamento al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, D.C., para remitir el proceso por competencia, señala, de manera taxativa, que los Tribunales, en única instancia, conocerán de la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos **directivos** de las entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Sin embargo, el Consejo de Planeación Local –CPLT- de la Localidad de Teusaquillo tiene carácter consultivo y no directivo, tal como lo establece el Acuerdo No. 13 de 2000, expedido por Concejo de Bogotá, D.C., según el cual los consejos de planeación local son instancias de participación ciudadana **de tipo consultivo**.

“ARTÍCULO QUINTO. CREACIÓN E INTEGRACION. En cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local, el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la localidad. (...)”.

Por su parte, el artículo 155, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, establece que compete a los jueces administrativos conocer en primera instancia de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y se dispondrá su remisión al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. para que conozca del presente asunto.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, corregir el reparto toda vez que el proceso ingresó como uno de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que tiene la naturaleza de nulidad electoral (artículo 139 de la Ley 1437 de 2011).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para conocer del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al Juzgado 45 del Circuito de Bogotá, Sección Primera. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por cuanto este se remite por el superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, previa las anotaciones a que haya lugar y procédase a corregir el reparto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-059 AP

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00081 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN Y SOLICITUDES DE COADYUVANCIAS

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el demandante y unas solicitudes de coadyuvancias a la parte actora que obran en el proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'357.346 actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET -ACUI, presenta acción popular en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por cuanto considera que este afectó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público debido a las inconsistencias, irregularidades o errores en el marco del procedimiento de selección objetiva para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, convocado a través de la Resolución número 3078 de 2019, y que culminó con la aceptación del retiro de la oferta realizada por la sociedad Partners Telecom Colombia SAS por la suma de \$1.747.717.773.451 para el bloque 2 de la banda de 2500 MHz.

A través del Auto No. 2021-03-128 del 8 de marzo de 2021 se avocó conocimiento del proceso y se ordenó la vinculación de la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, decisión que fue notificada el 19 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de aclaración al Auto No. 2021-03-128 del 8 de marzo de 2021

A través de escrito presentado el 26 de marzo de 2021 (Archivo 38 Expediente Digital) el demandante solicitó se aclarara la parte resolutive del Auto No. 2021-03-128 del 8 de marzo de 2021, toda vez que la acción popular es presentada por el señor ANTONIO MEDINA GÓMEZ, en nombre y representación de la ASOCIACION COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET -ACUI, y no en nombre propio, como se adujo en el numeral primero de dicha providencia.

Conforme lo anterior, lo primero es indicar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración de sentencias y providencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, y por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el expediente y la providencia, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 19 de marzo de 2021 y el demandante presentó el escrito de aclaración el día 26 de marzo del mismo año, por lo que tomando el día de la notificación por estado como referencia para calcular el término de tres (3) días de que tratan los artículos precitados, su petición fue formulada de forma extemporánea, no obstante, de oficio se procederá a realizar la respectiva aclaración, como quiera que es procedente y pertinente.

En ese orden de ideas, al haberse reconocido en la parte considerativa que el señor ANTONIO MEDINA GÓMEZ, actúa en nombre y representación de la ASOCIACION COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET -ACUI, pero se omitió disponerlo así en la parte resolutive de la misma providencia, el Despacho procederá a realizar la

aclaración respectiva del numeral primero del Auto No. 2021-03-128 del 8 de marzo de 2021.

2.2. Solicitudes de coadyuvancia a la parte actora

Mediante escritos presentados el 26 de marzo y 11 de junio de 2021, Néstor Camilo Martínez Beltrán (Archivo 39 del Expediente Digital) y COLOMBIA MOVIL SA ESP (Archivo 46 del Expediente Digital), presentaron solicitud de coadyuvancia a la parte actora con sus argumentos, pruebas que pretenden hacer valer, y en el caso de la sociedad, la documental que acredita la calidad de representación que invoca.

Al respecto, es necesario tener en cuanto lo que dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.-Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicionalmente, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”

En ese sentido serán aceptadas las coadyuvancias presentadas, como quiera que se presentaron antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura. Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir, con ocasión de la sentencia, comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 2021-03-128 del 8 de marzo de 2021, y en su lugar quedará así:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET -ACUI, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, continuándose en el trámite en el estado en que se encuentra.”

SEGUNDO.- ACEPTAR las coadyuvancias a la parte actora presentadas por Néstor Camilo Martínez Beltrán y COLOMBIA MOVIL SA ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100364-00
Demandantes: GUILLERMO RAFAEL AMADOR PEÑALOZA
Demandados: NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor Guillermo Rafael Amador Peñaloza, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"V. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que son derechos colectivos tanto a la seguridad y salubridad públicas, los derechos de los consumidores y usuarios y además las garantías de una libre y sana competencia económica, las cuales, están siendo amenazados y en algunos casos vulnerados por el Plan de Inmunización de la Población Colombiana contenida en la Ley 2064 de 2020, estamos tomando acciones, con el fin de evitar y prevenir el daño que de manera contingente se nos pueda ocasionar, tanto en la salud, como en las garantías para el desarrollo económico y social de nuestras comunidades.

Con el fin de evitar y prevenir y en algunos casos resarcir y volver al estado de garantías de derechos anterior a la llegada del virus a nuestro país, le solicitamos las siguientes medidas cautelares:

1. Pido al señor juez que disponga como medidas cautelares LA SUSPENSIÓN DE LA ESTRATEGIA DE INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA, contenida en la Ley 2064 de 2020 hasta cuando la totalidad de las vacunas se describa en su rotulación la descripción exacta de su

composición señalando además si estas contienen Organismos Genéticamente Modificados (OGM), con el fin de evitar seguir vulnerando los derechos del consumidor, tal como lo señala el artículo 24 de la ley y que debe ser reglamentada por el legislador según lo ordena la sentencia C-583 de 2015 Corte Constitucional.

2. Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que padecemos ordenarle al INVIMA que le dé trámite de manera urgente a la solicitud de registro de la sustancia Dióxido de Cloro, con el fin de garantizar el derecho a la salud y la no vulneración de la libre competencia.

3. Ordenar que todo gasto generado por la demanda y especialmente para las medidas cautelares sean a cargo del fondo para la defensa de los derechos colectivos. Lo anterior para que el fondo asuma el costo de los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño, las medidas urgentes para mitigarlo y cualquier tipo de caución". (fls. 11 y 12 documento 02 demanda expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto, se ordenó correr traslado de la medida cautelar (documentos 09 y 10 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado de la medida cautelar la **Superintendencia Nacional de Salud**, por intermedio de apoderado judicial (documento 11 expediente electrónico), describió traslado manifestando lo siguiente:

Señala que existe ausencia de requisitos para decretar las medidas cautelares ya que no obra prueba sumaria de perjuicios para decretar la medida cautelar, así como tampoco obran en la demanda y en la solicitud de medida cautelar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En la solicitud de medida cautelar se evidencian solo afirmaciones subjetivas, carentes de sustento científico, no existe prueba de los perjuicios.

Indica que no cualquier circunstancia contraria al querer de un individuo configura un perjuicio irremediable, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es claro y el perjuicio debe acreditarse.

Añade que tampoco obran en la demanda y en la solicitud de medida cautelar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; sucede todo lo contrario, no conceder la medida de "*suspensión de la estrategia de inmunización de la población colombiana, contenida en la Ley 2064 de 2020*", es más beneficioso para el interés público.

Advierte que lo que cuestiona el actor es el contenido y alcance de la Ley 2064 de 2020 "*Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones*", norma que claramente establece la primacía del interés general sobre el particular, así quedó plasmado desde su concepción.

Explica que la beneficiada con la puesta en marcha de la estrategia contenida en la citada norma, ha sido la población colombiana: según datos del Ministerio de Salud, a fecha de corte 29 de octubre de 2021, se han aplicado en el país 47.127.172 dosis y 27.261.920 ya cuentan con esquema de vacunación.

2.2. Dentro del término de traslado de la medida cautelar el **Ministerio de Salud y Protección Social**, por intermedio de apoderado judicial (documento 12 expediente electrónico), descorrió traslado manifestando lo siguiente

El Gobierno Nacional, entre otras medidas, adoptó el Plan Nacional de Vacunación (PNV) contra el COVID-19, definido por el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021 y, en desarrollo de este, se han proferido las Resoluciones 197, 430, 1151, 1379 y 1426 de 2021 mediante las cuales la citada entidad ha venido adoptando y

actualizando los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19, conforme a la evolución de la pandemia.

En Colombia, a partir del 17 de febrero de 2021, se inició la ejecución del Plan Nacional de Vacunación (PNV) contra el COVID-19 con el objetivo de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por la enfermedad, disminuir la incidencia de casos graves, proteger a la población que tiene alta exposición al virus y reducir al contagio de la población en general.

Lo que se busca es controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia; si bien, conforme avanza el PNV se espera aportar a la reducción de contagios, la aparición de nuevas variantes con mayor contagiosidad y evasión de la respuesta inmune, algunas de las cuales parecen afectar la efectividad de las vacunas para reducir el contagio, la evidencia sugiere que la efectividad para prevenir formas graves y muerte por COVID-19 se mantiene, por lo que los esfuerzos actuales del PNV están orientados a disminuir la incidencia de casos graves y la mortalidad, a través de la cobertura de toda la población, pero especialmente de los grupos de riesgo.

Recalca que Colombia ha logrado altas coberturas de vacunación en los adultos mayores, pero todavía requiere incrementar las coberturas en mayores de 50 años, dado que aún existe un elevado número de población que no ha recibido ninguna dosis de vacuna al momento. Es así como las coberturas de vacunación son más bajas a menor edad: en el grupo de 40 a 49 se encuentran en 83,3% con una dosis y 60,6% esquema completo; el grupo de 30 a 39 años: 68,3% con una dosis y 38% esquema completo; y de 20 a 29: 52,8% con una dosis y 24,9% con esquema completo. Además, el número de susceptibles mayores de 50 años corresponde a 1.276.296 personas.

Explica que con el propósito de poner a disposición evidencia para la toma de decisiones frente a preguntas sobre la efectividad de la vacunación contra el COVID-19 en adultos mayores, en el marco de la evaluación integral del PNV contra el COVID-19 en Colombia, el MINSALUD condujo un estudio de cohorte de base poblacional para medir la efectividad de las vacunas contra

el COVID-19 para prevenir la hospitalización y la muerte de adultos mayores con esquemas completos de las vacunas durante los primeros cinco (5) meses de ejecución del PNV.

El análisis incluyó 3.346.826 sujetos (1.673.413 personas en cada grupo), utilizando fuentes secundarias de información. El estudio encontró que las vacunas Ad26.COVS.2, BNT162b2, ChAdOx1 nCoV-19 y CoronaVac son altamente efectivas para prevenir la hospitalización y la muerte por COVID-19 en adultos mayores de 60 años. Este análisis también mostró que la efectividad de todas ellas disminuye conforme aumenta la edad para todas las vacunas.

En consecuencia, el análisis sugiere la necesidad de administrar una tercera dosis a las personas mayores de 70 años, por lo que se encuentra una disminución con la edad. Por otro lado, es importante resaltar la disminución sustancial de los casos y fallecidos posterior al inicio de la vacunación masiva.

Lo que también ha posibilitado reapertura económica a través condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado descritas en la Resolución 777 de 2021 y la medición de un índice que permite identificar los territorios con mayor resiliencia epidemiológica ante la apertura de espacios para el desarrollo de actividades económicas y sociales. Este índice tiene dentro de sus componentes la cobertura de vacunación como uno de los marcadores de resiliencia.

El fundamento del escrito de demanda está sustentado en imprecisiones y juicios de valor que la parte actora hace con respecto al Plan Nacional de Vacunación, lo cual se sustrae completamente de la juridicidad que debe prevalecer en la actividad judicial.

Contrario a los argumentos de la parte actora, con relación a la primera medida cautelar solicitada debe advertirse que en el marco del Plan Nacional de Vacunación, el gobierno nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, expidieron el Decreto 1787 de 2020, mediante el cual se establecieron las condiciones y requisitos técnicos que deben cumplir los

medicamentos de síntesis química o biológicos que pretendan tramitar y obtener Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE, para su comercialización en el territorio nacional, norma que solicita como uno de los requisitos de los biológicos, en el numeral 7.2.2.3. lo siguiente: *"Etiquetado del producto a) Para las vacunas contra la COVID-19, se aceptarán las etiquetas, empaques e insertos tal y como provienen del país de origen. b) Para los demás medicamentos biológicos importados, las etiquetas, empaques e insertos deberán como mínimo indicar en idioma español: el nombre, la composición y las condiciones especiales de almacenamiento. c) Para los medicamentos biológicos fabricados nacionalmente, las etiquetas, empaques e insertos, se ajustarán a lo establecido en el literal 1) del artículo 22 y literales a), b), d), e), g), h) y j) del artículo 72 del Decreto 677 de 1995 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 72 ibíd."*

Por otra parte, el Decreto 249 de 2013, que permite la importación de medicamentos a través de la OPS para el manejo de ciertas condiciones de emergencia, como la actual, también prevé requisitos para permitir su entrada al país, los cuales son revisados por la OMS en el proceso de precalificación de vacunas de su Listado de Uso de Emergencia, para el cual exigen información sobre el rotulado de producto y su composición. Es de anotar que, a la fecha, al país en el marco del Plan Nacional de Vacunación se están recibiendo dosis de las vacunas candidatas de Pfizer, Astrazeneca, Janssen, Sinovac y próximamente Moderna, las cuales en su ASUE declaran la composición de cada biológico (principio activo y excipientes).

Con relación a la segunda medida cautelar solicitada, advirtió que todo medicamento destinado al consumo humano para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de una determinada enfermedad, previo a su uso masivo en la población debe demostrar mediante estudios pre - clínicos y clínicos debidamente presentados y aprobados ante la autoridad sanitaria, en nuestro caso el INVIMA, que resultan eficaces y seguros para la patología que estarán destinados, lo anterior, debe hacerse en desarrollo de lo establecido la Resolución 8430 de 199310 *"Por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y*

administrativas para la investigación en salud” y la Resolución 2378 de 200811 “Por la cual se adoptan las Buenas Prácticas Clínicas para las instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos.”

Para el caso específico del Dióxido de Cloro como tratamiento contra el Covid-19, señala que el mismo no tiene ninguna evidencia científica que apoye su seguridad o eficacia y presenta riesgos para la salud de las personas, por lo cual, no es reconocido como medicamento por ninguna agencia sanitaria.

Resalta que mediante alerta sanitaria de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se advirtió que, *“a nivel internacional, la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA), emitió el 8 de abril de 2020 una carta de advertencia por la comercialización de productos fraudulentos y peligrosos de dióxido de cloro conocidos como “Solución Mineral Milagrosa” para la prevención y el tratamiento de la “Nueva Enfermedad por Coronavirus 2019” (COVID-19).*

Dentro de los efectos adversos que ha recibido la FDA en relación con el consumo de productos de dióxido de cloro, están: Insuficiencia respiratoria; cambios en la actividad eléctrica del corazón; baja presión sanguínea causada por la deshidratación; insuficiencia hepática aguda; recuento bajo de células sanguíneas; y, vómito y diarrea severa. La FDA advierte que “no tiene conocimiento de ninguna evidencia científica que apoye la seguridad o efectividad de los productos de la “Solución Mineral Milagrosa”. En el mismo sentido se han pronunciado la Agencia Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ANMAT, de Argentina y el Instituto de Salud Pública (ISP), de Chile. En el pasado, Health Canada, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, la Agencia Francesa para la Seguridad de los Productos de Salud y la Agencia de Normas Alimentarias de Reino Unido, ya habían publicado alertas sobre los riesgos para la salud de este producto “milagroso”.”

Añade que, si algún producto cumpliera con los requisitos exigidos para adelantar un estudio clínico en Colombia, que permita obtener la evidencia sobre su seguridad y eficacia frente a la COVID-19, lo que procede por parte del interesado, es adelantar los pasos establecidos en la normatividad vigente de investigación clínica antes mencionada y radicar ante el INVIMA la información, de acuerdo a las guías referidas, para su revisión y aprobación del caso.

Agrega que una vez, obtenida la evidencia de seguridad y eficacia, lo que procede es el trámite de evaluación farmacológica establecido en la normatividad sanitaria vigente, el cual debe ser radicado para su revisión y aprobación por parte del INVIMA, y será la respectiva sala especializada del INVIMA, quien una vez verificada la evidencia aportada por el solicitante, determine mediante concepto, si recomienda incluir dicha sustancia y/o producto terminado a las normas farmacológicas del país. De manera paralela al cumplimiento de los mencionados requisitos de eficacia y seguridad, es necesario soportar técnicamente ante el INVIMA, la calidad de dicho producto, aspecto reglamentado en los Decretos 677 de 1995, 1782 de 2014 y 1156 de 2018, dependiendo del tipo de producto farmacéutico, y con dicha información puede optar a la obtención de registro sanitario ante la autoridad sanitaria, que en nuestro caso es el INVIMA.

Agrega que, si un producto o medicamento destinado a una determinada patología con base en evidencia disponible para éste, llena los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente para demostrar su eficacia, seguridad y calidad, lo que procede es la solicitud de registro sanitario respectivo, previo a su uso masivo en la población.

Finalmente, con relación a la tercera medida cautelar solicitada, la misma resulta improcedente teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 la prevé para establecer la naturaleza de un daño y mitigarlo; sin embargo, el actor no menciona ni demuestra siquiera someramente ningún daño

En ese contexto, resulta claro que las medidas previas solicitadas, no atienden a ningún documento, información, justificación ni fundamento

objetivo que permita si quiera realizar un juicio de ponderación basado en la realidad fáctica.

Advierte que, el actor popular no presentó prueba o argumento alguno que permita inferir la amenaza de los derechos colectivos invocados, contrario sensu, efectuó manifestaciones subjetivas sin tener ningún fundamento serio o técnico que las respalde, por lo tanto, no habiendo prueba alguna que permita inferir daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, está claro que no hay motivación para decretar medidas previas.

2.3. Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, recorrió traslado (documento 13 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Informa que una vez revisada la base de datos de medicamentos del INVIMA no se evidencian Registros Sanitarios Vigentes, en trámite de renovación, estudio, ni solicitud alguna para medicamentos con principio activo dióxido de cloro.

Señala que frente a la solicitud que apruebe de forma inmediata el estudio sobre el dióxido de cloro, por tratarse de un estudio clínico con intervención, debe ser sometido como tal ante la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima al grupo de Investigación clínica (GIC); además de especificarles que el Dióxido de Cloro es una sustancia que no cuenta con registro sanitario en Colombia para uso en seres humanos, y que por lo tanto, estas investigaciones deben estar bajo el marco de un ensayo clínico y que previamente a su desarrollo debe estar autorizado por el Invima, igual que las instituciones que se pretendan involucrar en el desarrollo del estudio clínico.

Indica que el 1º de mayo de 2020 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA publicó en su página web la ALERTA SANITARIA No. 081-2020 sobre el Dióxido de Cloro, así: "*se tuvo conocimiento sobre la posible promoción y patrocinio de investigaciones*

clínicas en seres humanos, con el producto Dióxido de Cloro como tratamiento para el Covid-19, sin contar con la autorización para tal fin. A la fecha no se han presentado solicitudes en Colombia ante el Invima, para realizar estudios clínicos sobre la seguridad y eficacia del Dióxido de Cloro en el tratamiento del Covid-19 (...)”.

Aclara que para la aprobación de ensayos clínicos de medicamentos en el marco de la emergencia sanitaria para enfrentar la COVID 19, los interesados se deben acoger a las directrices establecidas en las Resoluciones 730 de 2020, 2378 de 2008 y 8430 de 1993; así, dichos ensayos clínicos se realizan en Instituciones que cuenten con la Certificación en Buenas Prácticas Clínicas -BPC otorgadas por el Invima.

Advierte que un ensayo clínico es cualquier estudio de investigación en el que participan personas o grupos de personas con el fin de evaluar la seguridad y eficacia de fármacos, células u otros productos biológicos, procedimientos quirúrgicos, procedimientos radiológicos, dispositivos médicos, tratamientos conductuales, cambios en el proceso de atención o en el proceso de atención preventiva de una enfermedad o condición médica. Así pues, el INVIMA es la Autoridad Sanitaria que en Colombia otorga certificación en Buenas Prácticas Clínicas (BPC) a las instituciones que deseen llevar a cabo este tipo de investigaciones en humanos, de esta manera, se garantiza que sus métodos, datos y resultados sean creíbles, precisos y que se protejan los derechos, integridad y confidencialidad de los participantes.

Explica que, el Invima como autoridad reguladora nacional tiene a cargo la regulación de medicamentos y productos biológicos para garantizar la seguridad, calidad y eficacia; la gestión del riesgo asociado al uso de los medicamentos, se realiza con el fin de mitigar la disponibilidad de medicamentos con deficiencias en su calidad respecto de los estándares establecidos evitando el daño a la salud de los consumidores individuales y la salud pública a través de la evaluación farmacológica; para ello, el proceso antes mencionado: Se trata del mecanismo mediante el cual la agencia sanitaria, velando por la Salud Pública, evalúa la seguridad y la eficacia de

los medicamentos y productos mediante el análisis técnico científico de la información.

Indica que, para el caso en estudio, la parte accionada no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable.

Añade que, la parte accionante no acredita ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, conforme a que no se evidencia un perjuicio irremediable, o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto y en el evento en que llegaren a denegarse las pretensiones de la parte accionante.

Las medidas cautelares proceden cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

En el presente caso, la parte accionante además de no sustentar su solicitud en un perjuicio irremediable, tampoco indica ni fundamenta la presunta vulneración a los derechos colectivos que con la presente acción popular pretende invocar.

En consecuencia, se evidencia que para que proceda una solicitud de una medida cautelar el solicitante debe acreditar la concurrencia entre la violación de las normas invocadas en su escrito con los actos demandados, así como también debe ser demostrada al igual que los requisitos del artículo 26 de las Ley 472 de 1978.

El Invima no puede hacer un pronunciamiento frente a lo dicho por la accionante, toda vez que son temas del resorte exclusivo del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es la entidad encargada

de la distribución, programación, establecimiento de la población que cubre el programa de vacunación contra el covid-19 y que establece las etapas con los diferentes grupos poblacionales a los que pertenece.

Precisamente, la mencionada cartera adoptó las medidas pertinentes que se encuentran consignadas en la circular 005 de 2020 en lo que se refiere a la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-ncov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Posteriormente, se expidió la Ley 2064 de 2020 teniendo como objetivos declarar de interés nacional la lucha contra esta pandemia, priorizar las alianzas a futuro con organismos multilaterales para la financiación, compra y adquisición de vacunas, así como la producción de medicamentos que permitan la atención de esta enfermedad. En este orden de ideas el Ministerio de Salud y Protección Social el 29 de enero de 2021 expidió el Decreto 109 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones", modificado por los Decretos 0404 y 466 de 2021, así que la programación, protocolo de vacunación con el respectivo establecimiento de los grupos etarios que incluyen este programa de vacunación bajo el establecimiento de fases, lo establece únicamente dicha cartera, ya que el INVIMA no tiene esta competencia, tal y como se señaló al inicio de este documento. De la misma manera, es preciso indicar que el artículo 26 del Decreto 109 de 2021 estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de determinar el momento en el que las personas jurídicas públicas y privadas puedan importar, comercializar y aplicar las vacunas contra el COVID -19, así como las condiciones que deberán cumplir para el efecto, previa recomendación de las instancias de coordinación y asesoría con las que cuente.

2.4. Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la **Superintendencia de Industria y Comercio** descorrió traslado (documento 14 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que tal como lo establece los artículos 25 de la ley 472 de 1998 y el 229 de la ley 1437 de 2011, así como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la finalidad de las medidas cautelares cualquiera que sea su clase, es "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*"; de esta manera, para la procedencia de cualquier medida cautelar, incluyendo por supuesto la medida cautelar dentro de una acción popular, se requiere que el solicitante sustente con la presentación del escrito de medida cautelar la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue el pronunciamiento definitivo y por consiguiente el peligro al que se enfrenta los derechos que se invocan en protección de no ser decretadas las medidas cautelares.

Señala que, debe tenerse en cuenta que el Juez es quien tiene la potestad de evaluar bajo criterios razonados la procedencia o no de una medida cautelar; no obstante, la ley 1437 de 2011 señala que el análisis que debe realizar el juzgador para resolver la solicitud de suspensión no puede, de ninguna forma, configurarse en una decisión de fondo de la controversia presentada, que les permita a las partes inferir la existencia de un prejuzgamiento.

En relación con el derecho colectivo de protección al consumidor el demandante fundó la presunta vulneración bajo las siguientes consideraciones señalando que teniendo en cuenta las características de este tipo de productos farmacéuticos se hace evidente que el consumidor colombiano necesita estar enterado y conocer los rasgos intrínsecos de las vacunas, toda vez que algunas de ellas pueden contener Organismos Genéticos Modificado (OGM).

Al respecto la entidad demandada resalta que el ámbito de competencia definido por el Estatuto del Consumidor para sus normas, en los precisos términos del artículo segundo de la ley 1480 de 2011, esta circunscrito a las relaciones de consumo que se presentan entre el productor o proveedor y el consumidor, en todos los sectores de la economía donde no exista regulación especial.

Aunque la Ley no define el concepto de relación de consumo de manera literal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Superintendencia de Industria y Comercio han entendido que existe relación de consumo cuando se está frente a un consumidor, es decir, aquella persona natural o jurídica que como destinatario final adquiere un producto para su disfrute privado, familiar y empresarial, siempre que no esté ligado intrínsecamente a su actividad comercial.

Explica que el concepto de consumidor presentaría dos elementos básicos relacionados entre sí, que habrán de esclarecerse en cada caso a efectos de comprobar su existencia y la consecuente presencia de una relación de consumo, a saber: i) subjetivo, la posición de destinatario final del producto; y ii) objetivo, la utilización o adquisición del bien o servicio con una finalidad ubicada por fuera del ámbito empresarial o profesional –que no esté ligado intrínsecamente a su actividad comercial–. En otras palabras, que la persona adquiera el bien o servicio para saciar una necesidad propia o particular.

En el caso de los diferentes biológicos que hacen parte de la Estrategia de inmunización colectiva del Gobierno Nacional, citada reiteradamente por el demandante, estos bienes no se ofrecen o comercializan a las personas a las que están siendo proporcionados, ya que es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien gestiona su adquisición por diversos mecanismos que incluyen la compra directa, donaciones, el Fondo de Acceso Global para Vacunas Covid-19 (conocido como mecanismo COVAX), entre otros.

Añade que, en estas condiciones, es posible manifestar que, en el caso de los ciudadanos colombianos que participan o son potenciales destinatarios de las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, con ocasión de la Ley 2064 de 2020 y las demás normas que la reglamenten o modifiquen, no se presenta entre estos y aquel Ministerio, una relación de consumo, ya que el ciudadano de ninguna manera obra como consumidor de los biológicos, en la medida que no los adquiere; ni el Ministerio actúa como productor o proveedor de los mismos; sino en cumplimiento de sus funciones de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en

materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, en el marco de sus competencias, de acuerdo con el Decreto 4107 de 2010.

La existencia de una relación de consumo solo es uno de los supuestos que configuran el ámbito de aplicación de la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor – siendo la segunda y no menos importante, que no exista regulación especial en la materia; este supuesto tampoco ocurre en el presente caso, ya que, para los medicamentos, el Decreto 677 de 1995 reglamenta el régimen de registros sanitarios y de vigilancia de estos productos, y en su artículo 72 determina específicamente la información que debe contener las etiquetas, rótulos y empaques.

Adicional a lo anterior, es necesario aclarar que en los medicamentos se hace referencia a principios activos y a excipientes, no a ingredientes principales o secundarios.

La norma que regula los medicamentos es estricta en el tema y establece que los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado, por lo tanto, es una exigencia legal que el interesado en obtener un registro sanitario de medicamento allegue el boceto de proyecto a fin de obtener su aprobación y la información a declarar en ellas debe ceñirse estrictamente a lo señalado en el artículo 72 del mencionado Decreto 677 de 1995.

Advierte que teniendo en cuenta que sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene injerencia, ya que se tratan de órdenes cuyo cumplimiento se pretende del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y el Fondo de Defensa para los Derechos Colectivos, respectivamente; es necesario solicitarte al Despacho Judicial que se nieguen las medidas cautelares en relación con este punto.

Lo anterior, en atención a que la presunta vulneración del derecho colectivo de los consumidores es inexistente y más aún no hay un peligro a precaver que dé lugar temporalmente a decretar la medida cautelar solicitada, pues

como se advierte, no existiendo los presupuestos mínimos para determinar que se está ante una relación de consumo, menos aún se constituyen escenarios bajo los cuales se esté ante un peligro inminente que se deba precaver, pues no existiendo una relación de consumo el derecho colectivo de los consumidores no se encuentra en riesgo y por tal motivo no hay un verdadero sustento que dé lugar a decretar una medida cautelar como la solicitada por el accionante.

En lo que respecta al derecho de la libre competencia, el accionante afirma que la libre competencia económica podría verse vulnerada por la no inclusión de la Ivermectina, Hidroxicloroquina, antiinflamatorios, anticoagulantes y el dióxido de cloro como alternativas diferentes en la “Estrategia de inmunización de la población colombiana” adoptada en la Ley 2064 de 2020.

Para el efecto, indicó que: a) dichas sustancias estarían en “trámite de licencia en el INVIMA” y; b) “(...) la tardanza del INVIMA en darle trámite a otros medicamentos o sustancias que podrían ser igualmente eficaces y seguros para el tratamiento del Covid – 19, obstaculiza la libre competencia como un bien público, ante el cual, el Estado debe proteger y garantizar constitucionalmente, especialmente en momentos de emergencia sanitaria”. Frente a tales afirmaciones, es preciso advertir que los asuntos referidos por el accionante no constituyen un riesgo o perjuicio a la libre competencia económica.

Explica que, los mecanismos o tratamientos alternativos referidos por el demandante tienen una función diferente a la que se atribuye al plan de vacunación; como muestra de lo anterior, el Decreto 109 de 2021 y la Ley 2064 de 2020, tratan sobre la adquisición de tratamientos preventivos y curativos con el propósito de contrarrestar las contingencias epidémicas o pandémicas por parte del Estado colombiano; mientras que el plan de vacunación tiene como finalidad prevenir y contener el contagio del COVID-19 y disminuir su impacto en la salud de la población, los mecanismos o tratamientos alternativos referidos por el demandante tienen como objeto el

tratamiento del virus cuando las personas ya están contagiadas y presentan síntomas.

Aduce que, es evidente que el plan de vacunación y la estrategia de inmunización de la población colombiana no imponen ninguna limitación u obligación sobre los tratamientos que podría emplear el médico tratante cuando las personas, vacunadas o no, se contagian y/o presentan síntomas del COVID-19; y es por esta razón que no se encuentra un riesgo inminente o una posible lesión de la libre competencia económica, que es un elemento necesario de procedibilidad para la adopción de las medidas cautelares pretendidas.

Añade que, el simple hecho de que la autoridad competente –el INVIMA en este caso– adelante el trámite regular para determinar la seguridad de determinadas alternativas terapéuticas y emplee para el efecto el tiempo determinado, no puede ser considerado, en sí mismo, como una violación del régimen de libre competencia; por el contrario, la espera de la aprobación o autorización para la comercialización de medicamentos es un efecto normal del adecuado cumplimiento de sus funciones por parte del INVIMA para efectos de garantizar derechos fundamentales como el de la salud, el cual, vale destacar, tiene un mayor peso relativo que el derecho a participar en el mercado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las funciones que cumple el INVIMA atienden también al denominado principio de precaución, que determina la necesidad e importancia de la intervención por parte de las autoridades ante daños potenciales a la salud pública, entre otros intereses colectivos.

Advierte que para proferir un pronunciamiento de esas características esta Superintendencia, como Autoridad Nacional de Protección de Competencia, debe adelantar el procedimiento previsto por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

Es claro que tampoco existe un escenario bajo el cual se esté exponiendo la libre competencia, ni el accionante demuestra siquiera sumariamente que

así sea, para permitirle al Despacho declarar la medida cautelar perseguida. Esto, por cuanto no hay una verdadera situación que ocasione un daño inminente sobre el cual se pueda decretar una medida cautelar por la vulneración del derecho a la libre competencia, menos aun cuando los fines perseguidos por las vacunas de acuerdo con lo establecido en la normativa, son distintos a los perseguidos por los medicamentos alternativos mencionados por el demandante, los que además están siendo evaluados por la autoridad competente, y por ese solo hecho no se está constituyendo en una práctica restrictiva de la competencia que dé lugar a afirmar de entrada la existencia de un daño inminente que ponga en riesgo el derecho colectivo de la libre competencia.

Indica que, es evidente que no existe ningún escenario bajo el cual se de sustento a un daño inminente a los derechos colectivos de los consumidores y de la libre competencia, razón por la cual la es improcedente la medida cautelar solicitada por el accionante.

Agrega que en esta instancia procesal al analizarse el asunto para determinar si existe o no de oficio ese presunto daño inminente que le de sustento a la medida cautelar, implica necesariamente abordar un análisis de fondo que se constituiría en un prejuzgamiento que estaría proscrito por la ley; pues como se advirtió del análisis anterior, es necesario evaluar si bajo las circunstancias afirmadas por el demandante, estamos frente a una verdadera vulneración de los derechos colectivo invocados, para así advertir en esta etapa inicial si puede eventualmente existir un daño inminente de esperarse a la resolución del asunto mediante sentencia. Todo lo cual, sin duda plantea la necesidad de un análisis de fondo que no puede ser abordado en esta etapa procesal.

Es evidente que no se cumplen los presupuestos necesarios para que se declare la procedencia de una medida cautelar; aunado al hecho que declarar su procedencia, no es conveniente para los intereses generales del país en la etapa actual de pandemia en la que se encuentra, pues suspender la estrategia de inmunización en estos momentos es elevar desmesuradamente

el riesgo de nuevos niveles de contagio que pueden llegar a ser mortales y afectarían la salud pública del país.

Por tal motivo, no es congruente la procedencia de una medida cautelar en tal sentido, cuando en perjuicio del interés general de los ciudadanos se paraliza la estrategia de inmunización que ha dado resultados positivos para las estadísticas de seguimiento de contagios de COVID -19 en el país.

2.5. Dentro del término de traslado de la medida cautelar el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** (documento 15 expediente electrónico), descorrió traslado de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Señala que, de un breve estudio de la demanda y los documentos aportados, se encuentra que no se acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se acredita el requisito de titularidad de los derechos invocados por los partes demandantes.

Añade que el proceso carece de documentos, informaciones y argumentos que permitan concluir que sea más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando no se realiza la carga argumentativa mínima por la parte accionante a efecto de justificar por qué se cumpliría el presente requisito.

Indica que la parte actora no justifica ninguno de los requisitos, ya que no acredita un perjuicio irremediable de forma demostrativa y justificada; por otro lado, no se demuestran que la medida generaría efectos nugatorios, por lo que solicita se niegue la medida cautelar.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión de la estrategia de inmunización de la población colombiana, contenida en la Ley 2064 de 2020 hasta cuando la totalidad de las vacunas se describa en su rotulación la descripción exacta de su composición señalando además si estas contienen Organismos Genéticamente

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Modificados (OGM), con el fin de evitar seguir vulnerando los derechos del consumidor, tal como lo señala el artículo 24 de la ley y que debe ser reglamentada por el legislador según lo ordena la sentencia C-583 de 2015 Corte Constitucional.

Asimismo, solicitó que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ordenarle al INVIMA que trámite de manera urgente a la solicitud de registro de la sustancia Dióxido de Cloro, con el fin de garantizar el derecho a la salud y la no vulneración de la libre competencia.

Además, solicitó se ordene que todo gasto generado por la demanda y especialmente para las medidas cautelares sean a cargo del fondo para la defensa de los derechos colectivos

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

a) Copia del derecho de petición radicado ante la Presidencia de la República; el Ministerio de Salud y Protección Social; la Superintendencia Nacional de Salud; la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 1 a 11 documento 03 expediente electrónico).

b) Copia del oficio no. OFI21-00044862/IDM 13010000, dirigido al actor popular por la Asesora de la Presidencia de la República, mediante la cual le informa que la solicitud fue trasladada por tratarse de la Ley 2064 de 2020 *"Por medio de la cual se declara el interés general de la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el Covid – 19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones"*. (fls. 12 a 14 documento 03 expediente electrónico).

c) Copia del oficio OFI21-00041048/IDM 130 10000, remitido al ministro de Salud y Protección Social, por la Presidencia de la República, mediante el

cual traslada la petición de constitución en renuencia presentada por el actor popular (fls. Fla. 15 y 16 documento 03 expediente electrónico).

d) Copia de la radicación de la renuencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 17 a 21 documento 03 expediente electrónico)-

Análisis del Despacho

En el asunto bajo examen, se tiene que el Gobierno Nacional expidió la Ley 2064 de 9 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones"*.

El objeto de la citada ley es declarar de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y establecer medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la Covid-19 y otras pandemias.

En ese orden, se estableció que el Gobierno Nacional podrá concertar alianzas estratégicas prioritarias con organismos multilaterales y el sector privado, con el propósito de acopiar recursos científicos, financieros y logísticos, que le permitan al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.

Posteriormente el Gobierno Nacional profirió el Decreto 109 de 29 de enero de 2021 *"Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones"*, cuyo objeto es adoptar el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y establecer la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, así como el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Precisado lo anterior y analizadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, respecto de la primera medida cautelar consistente en suspender la estrategia de inmunización de la población colombiana, advierte el Despacho que no se allegó prueba que acredite que en las vacunas no se describe su rotulación y la descripción exacta de sus componentes, al contrario, en el escrito mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social descorre el traslado de la medida, explica que en el marco del Plan Nacional de Vacunación, el Gobierno Nacional y la cartera ministerial, expidieron el Decreto 1787 de 2020, mediante el cual se establecieron las condiciones y requisitos técnicos que deben cumplir los medicamentos de síntesis química o biológicos que pretendan tramitar y obtener Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE, para su comercialización en el territorio nacional, norma que solicita como uno de los requisitos de los biológicos, en el numeral 7.2.2.3. lo siguiente: *"Etiquetado del producto: a) Para las vacunas contra la COVID-19, se aceptarán las etiquetas, empaques e insertos tal y como provienen del país de origen; b) Para los demás medicamentos biológicos importados, las etiquetas, empaques e insertos deberán como mínimo indicar en idioma español: el nombre, la composición y las condiciones especiales de almacenamiento; c) Para los medicamentos biológicos fabricados nacionalmente, las etiquetas, empaques e insertos, se ajustarán a lo establecido en el literal 1) del artículo 22 y literales a), b), d), e), g), h) y j) del artículo 72 del Decreto 677 de 1995 con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 72 ibíd."*

Además, según lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social el Plan Nacional de Vacunación (PNV) en Colombia contra el Covid - 19, se empezó a ejecutar partir del 17 de febrero de 2021, con el objetivo de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por la enfermedad, disminuir la incidencia de casos graves, proteger a la población que tiene alta exposición al virus y reducir al contagio de la población en general.

La citada entidad indica que la ejecución del Plan Nacional de Vacunación también ha posibilitado reapertura económica a través condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado descritas en

la Resolución 777 de 2021 y la medición de un índice que permite identificar los territorios con mayor resiliencia epidemiológica ante la apertura de espacios para el desarrollo de actividades económicas y sociales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera que en esta instancia procesal no se allegó prueba con la que se logre evidenciar que con ocasión de la estrategia de inmunización de la población colombiana establecida en la Ley 2064 de 2020 "*Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid – 19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones*", las entidades demandadas vulneren los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y, establecidos en los literales *b), g), i) y n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por lo que no es procedente decretar la medida cautelar consistente en suspender la estrategia de inmunización de la población colombiana, pues esto conllevaría a afectar la salud pública de los colombianos, ya que se reitera el Plan de Vacunación contra el Covid – 19, tiene como objetivo, reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por la enfermedad, disminuir la incidencia de casos graves, proteger a la población que tiene alta exposición al virus y reducir al contagio de la población en general.

Respecto de la segunda solicitud de medida cautelar consistente en que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria se ordene al INVIMA que trámite de manera urgente a la solicitud de registro de la sustancia Dióxido de Cloro, con el fin de garantizar el derecho a la salud y la no vulneración de la libre competencia, es del caso advertir que tal como fue señalado por el INVIMA en el escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar, por tratarse de un estudio clínico con intervención, este debe ser sometido como tal ante la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima al grupo de Investigación clínica (GIC).

Además de lo anterior, la entidad demandada explica que el Dióxido de Cloro es una sustancia que no cuenta con registro sanitario en Colombia para uso en seres humanos, y que por lo tanto, estas investigaciones deben estar bajo el marco de un ensayo clínico y que previamente a su desarrollo debe estar autorizado por el Invima, igual que las instituciones que se pretendan involucrar en el desarrollo del estudio clínico.

Es del caso resaltar que según lo indicado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA el 1º de mayo de 2020 publicó en su página web la ALERTA SANITARIA No. 081-2020 sobre el Dióxido de Cloro, así: *"se tuvo conocimiento sobre la posible promoción y patrocinio de investigaciones clínicas en seres humanos, con el producto Dióxido de Cloro como tratamiento para el Covid-19, sin contar con la autorización para tal fin. A la fecha no se han presentado solicitudes en Colombia ante el Invima, para realizar estudios clínicos sobre la seguridad y eficacia del Dióxido de Cloro en el tratamiento del Covid-19 (...)"*.

Así las cosas, para el Despacho no es procedente decretar la medida cautelar consistente en que se tramite de manera urgente a la solicitud de registro de la sustancia Dióxido de Cloro, toda vez que como fue expuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que el Dióxido de Cloro es una sustancia que no cuenta con registro sanitario en Colombia para uso en seres humanos, y que por lo tanto, estas investigaciones deben estar bajo el marco de un ensayo clínico y que previamente a su desarrollo debe estar autorizado por la mencionada entidad, al igual que por las instituciones que se pretendan involucrar en el desarrollo del estudio clínico.

Finalmente, la parte demandante, solicita como medida cautelar se ordene que todo gasto generado por la demanda y especialmente para las medidas cautelares sean a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos colectivos, solicitud que tiene que ver con el amparo de pobreza establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 razón por la cual la misma se resolverá posteriormente por auto.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para el Despacho en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente las entidades demandadas

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño o vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y, establecidos en los literales b), g), i) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la

deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

Expediente No. 250002341000202100364-00
Actor: Guillermo Rafael Amador Peñaloza
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210365-00

Demandante: LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 12-040 del 12 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos de Bogotá D.C., *“Por la cual se incorpora al Régimen Controlado y se fija la tarifa educativa para el año 2020 al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO VAL (VIDA, AMOR Y LUZ)”*; 12-002 del 20 de febrero de 2020, proferida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos de Bogotá D.C. mediante la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 12-040; y 028 del 15 de abril de 2020, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-040 de 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones

Exp. N°. 25000234100020210365-00
Demandante: LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

judiciales el contenido de esta providencia al Secretario de Educación de Bogotá, D.C.; o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (Artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del

Exp. N°. 25000234100020210365-00
Demandante: LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.472.811 y T.P. N° 118.722 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 25 de noviembre de 2021, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda y, adicionalmente, solicitud de corrección de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 19 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío aportado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 18 de noviembre de 2021, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y, por tanto, no tendrá en cuenta el escrito de corrección de demanda presentado, toda vez que, al rechazarse la demanda, pierde objeto dicho escrito.

¹ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00791-00
DEMANDANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta el escrito de corrección de la demanda presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100864-00
Demandante: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE
POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 17 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Por autos del 9 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (documentos 12 y 13 expediente electrónico).

2) Mediante allegado mediante correo electrónico allegado el 16 de noviembre de 2021 el señor Alberto David Cruz Plested, presentó solicitud de amparo de pobreza establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1988, señalando bajo juramento que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Resalta el Despacho).

3) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación para que, requiera al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos de las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda proferido el nueve de

noviembre de 2021, para el efecto se ordena remitir a la citada entidad copia de la citada providencia (documento 12 expediente electrónico).

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Concédese el amparo de pobreza solicitado por la coadyuvante del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría, **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos de la publicación ordenada en el auto del 9 de noviembre de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, para el efecto, remítase copia del citado auto y de la presente providencia a la mencionada entidad.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido en su totalidad lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-01-32 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00962 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO -SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN - REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del **AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021** “Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”, expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del acto administrativo contenido en el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, “por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones” expedido por el Director Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana la remoción,*

demolición o reubicación de la infraestructura de servicios públicos que se encuentran sobre la ronda del río Bogotá.

TERCERA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana suspender la operación y funcionamiento de la PTAR No 1. ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía - Cundinamarca.*

CUARTA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar todas las sumas en los que haya incurrido la Universidad de la Sabana, para implementar las medidas alternativas para la disposición final de las aguas residuales que se tenía previsto tratar en la PTAR No. 1.*

QUINTA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a reintegrar el valor total de las sumas que hayan sido pagadas o se paguen por cualquier sanción que haya sido asumida por la Universidad de la Sabana, derivada del incumplimiento del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021.*

SEXTA PRETENSIÓN: *Que a título de indemnización de perjuicios se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar la totalidad de la infraestructura de la PTAR No. 1 que sea removida y demás perjuicios que se demuestren, cuyo valor asciende a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), o a lo que resulte probado en el proceso.*

SÉPTIMA PRETENSIÓN: *Condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- al pago de costas y agencias en derecho.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca - CAR y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de (\$2.000.000.000) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, la Corporación

Autónoma Regional De Cundinamarca - CAR; y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021 *“por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones” expedido por el Director Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.*, si bien no procedía ningún recurso de conformidad con el artículo 8 del mismo; no se allegó la constancia de notificación de la resolución.

- De otra parte, en el archivo electrónico *PDF 22 Constancia de no conciliación y acta de audiencia*, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, únicamente del periodo comprendido entre el 2 de junio de 2021 al 22 de octubre de 2021.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Conforme lo anterior, no se observa que el accionante haya aportado la respectiva constancia de notificación, por lo que deberá allegarla con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1-4 del expediente electrónico - 25PODER U SABAN20DEOCTUBRE2021).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 2 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 8-9 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS). Sin embargo, hay que tener en cuenta las observaciones que se expondrán más adelante.
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3-8 electrónico del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12-22 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS). Tener en cuenta las observaciones realizadas en el aparte de antecedentes.
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 22-25 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 10 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 25 del expediente electrónico 01Demanda Universidad de la Sabana NRD CAR-ANEXOS).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (24 archivos electrónicos).
- X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas (expediente electrónico- 27 Correo Radicación demandas Sección 01 Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

En efecto, en relación con las pretensiones y los actos enjuiciados se torna pertinente recordar que en el derecho administrativo los actos administrativos pueden ser: i) definitivos; ii) de trámite y iii) de ejecución. Siendo los primeros a

la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, los segundos, todos aquellos que no resuelven el fondo de un asunto y generalmente son utilizados para dar impulso a una actuación administrativa, por lo que no pueden en principio ser demandados y los terceros, aquellos mediante los cuales se ejecutan las decisiones (incluidas las judiciales) por parte de la administración.

En este contexto se tiene que, en el presente caso, se pretende la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del acto administrativo contenido en el **AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021** *“Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”* expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**.

Ahora bien, a fin de determinar, la naturaleza de los artículos cuestionados lo primero que debe analizarse es la situación fáctica puesta de presente y que conllevó a la expedición de estos, encontrando lo siguiente:

Mediante Resolución No. 1293 de 10 de mayo de 2019¹, la Corporación Autónoma Regional negó el PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS PARA LA PROTECCIÓN DE CAUCES, solicitado por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en calidad de propietaria del predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía -Cundinamarca, para realizar la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR I² a la fuente hídrica denominada “Rio Bogotá”, resolución contra la cual procedía el recurso de reposición.

Mediante Resolución DGEN No. 20207100884 del 23 de julio de 2020³, se resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CAR No. 09191103164 de 30 de mayo de 2019, disponiendo no reponer, y como consecuencia se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1293 de 10 de mayo de 2019.

El día 9 de diciembre de 2020, el área técnica de la Corporación adelantó visita de seguimiento y control al predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía - Cundinamarca, en atención al permiso de vertimientos y ocupación de cauce que fue negado mediante Resolución No. 1293 de 10 de mayo de 2019, diligencia reflejada en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020⁴.

¹ Archivo electrónico -11Res No. 1293 de 10-05-19 Niega permiso de vertimientos PTAR I.

² Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

³ Archivo electrónico -14Res DGEN No. 20207100884 de 23-07-20 Confirma negar permiso de vertimientos PTAR I.

⁴ Archivo electrónico -16Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23-12-20 Cuestiona ubicación de PTAR I en ronda del Río Bogotá.

Mediante el AUTO DRSC No. 0211 de 27 de enero de 2021⁵, la Corporación dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en el siguiente sentido:

“(…)

ARTÍCULO 1.- Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, identificada con Nit. No. 860.075.558-1, para que de manera inmediata den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 017 de 2009, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, identificada con Nit. No. 860.075.558-1, para que de manera inmediata acate y de cumplimiento inmediato a las obligaciones surgidas con ocasión del Permiso de Localización otorgado en oportunidad, específicamente la contenida en el artículo 2 de la Resolución CAR 2361 del 28 de agosto de 1984, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, identificada con Nit. No. 860.075.558-1, para que suspendan la operación y funcionamiento de la PTAR I ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía - Cundinamarca, por el riesgo de contaminación debido a una posible inundación, requiriendo de manera inmediata obras de mitigación de riesgo, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Advertir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, identificada con Nit. No. 860.075.558-1, que el incumplimiento y desconocimiento de la normatividad ambiental, da lugar al inicio de las actuaciones sancionatorias respectivas, así como también el incumplimiento a un acto administrativo, es una conducta que resulta reprochable conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

(…)

ARTÍCULO 6.- Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Chía Cundinamarca, para que en el marco de sus competencias se dé cumplimiento al cuidado y protección de la ronda del Río Bogotá, conforme a lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial -POT, según lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020. (Subrayado fuera de texto).

(…)”

En ese orden, se observa que mediante el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, la CAR requirió a la Universidad de la Sabana para que de manera inmediata acate y dé cumplimiento inmediato a las obligaciones surgidas con ocasión del Permiso de Localización otorgado en oportunidad, específicamente la contenida en el artículo 2 de la Resolución CAR 2361 del 28 de agosto de 1984, conducta que configura un eventual incumplimiento a un acto administrativo, y

⁵ Archivo electrónico -02Auto DRSC No. 0211 de 27-01-21- Realiza Requerimientos.

que resulta reprochable conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, advierte que el incumplimiento y desconocimiento de la normatividad ambiental, da lugar al inicio de las actuaciones sancionatorias respectivas, así como también el incumplimiento a un acto administrativo, es una conducta que resulta reprochable conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, el mismo acto es claro al indicar en su artículo 8, lo siguiente:

“(...) Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”

Así las cosas, los artículos 1, 2, 4 y 6 del acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no resuelven de fondo una actuación administrativa ni ponen fin a la misma, así como tampoco, crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, por lo que no son susceptibles de control judicial.

Lo anterior, constata su naturaleza instrumental y para nada definitiva y en ese sentido, tratándose de artículos que no definen una situación particular, no son susceptibles de control judicial, como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(...)Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”⁶. (Subrayado fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

Y, en providencia de 10 de septiembre de 2012⁷ al tratar el tema de la naturaleza de los actos administrativos, dijo el Máximo Tribunal:

“(…)

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción (...).

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que los artículos 1, 2, 4 y 6 solo están dando impulso a la continuidad de la actuación de la administración, como quiera que requieren dar cumplimiento a obligaciones, comunicar y remitir copias, por lo que se pueden definir como actos de trámite que como se mencionó anteriormente no son susceptibles de control judicial.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 3 en el cual requiere que se suspenda la operación y funcionamiento de la PTAR I situada en el predio “Bella Colombia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N -826700, ubicada en la vereda La Balsa, del municipio de Chía - Cundinamarca, por el riesgo de contaminación debido a una posible inundación, solicitando de manera inmediata obras de mitigación de riesgo, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, sí se puede definir como un acto susceptible de control judicial en tanto produce efectos jurídicos vinculantes, aunque no haya culminado la actuación, excepcionalmente es admitido su control.

Por lo anterior, se requiere que el actor ajuste las pretensiones relacionadas con artículos mencionados, como quiera que, no todos son susceptibles de control judicial.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-01-050 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00012-00
ACCIONANTE: LILIA SOLANO RAMÍREZ Y LUIS MIGUEL SANABRIA DURÁN.
ACCIONADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ.
ASUNTO: Auto rechaza demanda / no acredita constitución en renuencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a resolver respecto de la admisión de la demanda de cumplimiento instaurada por los señores LILIA SOLANO RAMÍREZ y LUIS MIGUEL SANABRIA DURÁN, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Los señores LILIA SOLANO RAMÍREZ y LUIS MIGUEL SANABRIA DURÁN, formulan acción de cumplimiento contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, a fin de que previo el trámite correspondiente se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 393 de 1997, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los artículos 3 y 5 Decreto Ley 885 de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia”.

Refieren que el Presidente de la República adoptó el Decreto Ley 885 de 2017 por medio del cual se modificó la Ley 434 de 1998 y se creó el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia con base en las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo N° 1 de 2016 que estableció instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Narran que el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia cuenta con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del gobierno nacional, cuya misión consiste en propender por el logro y

mantenimiento de la paz; para lo cual dispuso el artículo 5° del Decreto ley 885 de 2017, se reunirá cada tres (03) meses sin perjuicio de que el Presidente de la República, la Secretaría Técnica o el 40 % de los miembros que conforman el Consejo, lo convoquen a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen.

Sin embargo, expone que durante el año 2021 el gobierno nacional no convocó sesión alguna del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia desconociendo la importancia de dicho espacio, máxime cuando diversos informes nacionales e internacionales han llamado la atención en torno a la situación de Derechos Humanos en Colombia.

Manifiestan que han solicitado en reiteradas ocasiones al Alto Comisionado para la Paz Juan Camilo Restrepo que convoque las reuniones de que trata el artículo citado, siendo la última de éstas del 26 de octubre de 2021.

En tal virtud, solicitan se ordene al Presidente de la República Iván Duque Márquez dar cumplimiento al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, para lo cual deberá convocar las sesiones trimestrales del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia de conformidad con lo ordenado en el Decreto Ley 885 de 2017 artículo 5, incluyendo la convocatoria de sesiones que no fueron convocadas en el 2021.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el Presidente de la República y el Alto Comisionado para la Paz, autoridades del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la

formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, autoridades a quienes considera les compete el cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 393 de 1997, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los artículos 3 y 5 Decreto Ley 885 de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia”.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 393 de 1997, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los artículos 3 y 5 Decreto Ley 885 de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia”.

4. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de

la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

- (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1).
- (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1)
- (3) Narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3)
- (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1)
- (5) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 4)
- (6) Se advierte que en el asunto, la sociedad accionante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo al deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

6. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

“Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad

incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”. (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, revisado el expediente observa la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que la parte accionante no allega evidencia de haber interpuesto petición expresa de cumplimiento de lo dispuesto en artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 393 de 1997, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los artículos 3 y 5 Decreto Ley 885 de 2017 “Por medio de la cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia” como requisito de procedibilidad del presente medio constitucional.

Los accionantes aportan copia de memorial del 26 de octubre de 2021 a través del cual se efectúa intercambio de comunicaciones con el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ donde si bien se insiste en la necesidad de convocar sesión del Consejo Nacional de Paz, no se puede considerar como agotado el requisito de constitución en renuencia en tanto: i) no se expresan las normas cuyo cumplimiento se solicita en el asunto; ii) no se enuncia que se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control; iii) no se encuentra dirigido al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y iv) no aportan los accionantes soportes de radicación ante las autoridades demandadas.

Así las cosas, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, a través del cual se busca brindar a la autoridad accionada la opción de corregir su presunto incumplimiento.

En consecuencia, el medio de control interpuesto no puede ser tramitado ante la falta del presupuesto de procedencia y debe en consecuencia, rechazarse la demanda.

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00033-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 17) procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Carlos Mario Salgado Morales, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el inciso final del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la República, al Ministro de Salud, al Superintendente Nacional en Salud y al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal o sus delegados, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, info@splabogados.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00069-00
Demandante: JOVANNY TRUJILLO CASTAÑEDA
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTRO**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: INADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08) el Despacho observa lo siguiente:

1. El 27 de enero de 2022, el señor Jovanny Trujillo Castañeda interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, correspondiendo por reparto al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá el conocimiento de la demanda (archivo 02), quien por auto del 28 de enero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 03).

2. Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06)

3) Verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa que dentro del plenario no obra prueba de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997; no obstante, el accionante relaciona dentro del acápite de pruebas en el numeral "(...)5.2 *Copia de*

Derecho de Petición (Renuencia) Rad. N° SNR2021ER130152. (...)”

En ese contexto, el Despacho **avocará** el conocimiento del asunto y la acción de la referencia será inadmitida para que se corrija el defecto aquí anotado.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avócase el conocimiento del asunto de la referencia

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Jovanny Trujillo Castañeda en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

3º) Requírase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica abogadosdiligentes71233@outlook.com aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.